

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2021-00002-00  
**DEMANDANTES:** KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ  
E.S.P. – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.  
**LLAMADO EN GTÍA:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **CENTROAGUAS S.A. ESP** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días. Tal y como se señala a continuación:

#### ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS

[...]En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Del texto anterior, se evidencia que la presentación de los alegatos por escrito tiene un término común de diez (10) días los cuales se inician a contar desde el día siguiente a la notificación, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad de **CENTROAGUAS S.A. ESP.** toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

### **A. NO SE PROBÓ EL HECHO, INEXISTENCIA DEL MISMO**

Dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 03 de noviembre de 2018. Así mismo, no se aportó prueba fehaciente que acreditara la ocurrencia del mismo, sobre todo que se deba a “huecos que generaron el mal estado de una tapa de alcantarilla en la vía” y que ocasionaran que la aquí demandante perdiera la estabilidad del vehículo e impactara contra el pavimento.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: “*Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*”. (Constitución política, 1991, Art. 90)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Además, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho. Sin embargo, en el caso concreto no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a la administración.

Es importante resaltar que inicialmente la demandante afirmó en su escrito de demanda:

El 03 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 11:10 A.M., la señora KAROL YOLIMA MARTIN GARZON, se movilizaba en la motocicleta marca Yamaha, línea YW125X-BWS125X, placa XXK32C, color BLANCO NEGRO, modelo 2014, cuando se dirigía por la calle 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, cuando giro y debido a un hueco que genero el mal estado de una tapa de alcantarilla en la calle la señora KAROL pierde el control de la motocicleta y cae al piso, golpeándose la pierna izquierda, el dolor fue tan fuerte, que de manera inmediata fue trasladada en ambulancia al hospital, en el cual fue diagnosticada con rotura de ligamentos de la pierna izquierda e incapacitada (ver demanda, Hecho Segundo- Negrilla fuera del texto).

Es relevante resaltar dos cosas, la primera es que hay un error de mecanográfico en la dirección, toda vez que afirma que el hecho ocurrió en Calle 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, pero podría entender que la dirección es Carrera 18 A con Calle 27. Segundo, manifiesta que el dolor era tan fuerte, que de manera inmediata fue trasladada en ambulancia al hospital, en el cual fue diagnosticada con rotura de ligamentos de la pierna izquierda e incapacitada. Por otro lado, en la declaración extrajudicial rendida bajo gravedad de juramento, la demandante manifestó que:

Manifiesto que el 03 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 11:10 A.M., me movilizaba en una motocicleta marca Yamaha, línea YW125X-BWS125X, placa XXK32C, color BLANCO NEGRO, modelo 2014, cuando me dirigía por la Carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, cuando gire, debido a un hueco en la carretera perdí el control de la motocicleta y me levante de la moto y continúe con mis diligencias, pero no aguante el dolor por tal razón me dirigí hacia la clínica BOSANA de Tuluá Valle en donde me atendieron, me diagnosticaron fractura de rotula de la pierna izquierda y me dieron incapacidad durante 30 días (Ver Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de la Notaria Tercera del Circuito de Tuluá, Hecho Primero)

Se evidencia nuevamente que la dirección en la cual supuestamente ocurrió el hecho es Carrera 18 A con calle 27; sin embargo, en esta declaración, ratificada por la demandante en audiencia de pruebas, expresa que no aguantó el dolor, por tal razón, se dirigió hacia la clínica; es decir, modificó los hechos de su demanda, toda vez que según la declaración no existió ninguna ambulancia y mucho menos la llevó al hospital.

Ahora bien, en los escritos de las contestaciones a las excepciones presentadas por CENTRO AGUA y MUNICIPIO TULUÁ, la demandante aporta un link en el cual supuestamente nos lleva al lugar de los hechos. No obstante, una vez se le da click a dichos enlaces, la dirección que aparece es 281 Cra19 Tuluá, Valle del Cauca, como se puede evidenciar en el cuadro que está en la parte superior izquierda:



Esto evidencia una inconsistencia con las direcciones previamente aportadas como lugar en el cual ocurrió el supuesto hecho dañoso. Por otro lado, respecto a la dirección que se mencionó en la audiencia de pruebas, la demandante bajo la gravedad de juramento, en el interrogatorio señaló lo siguiente:

**Sr Juez:** ¿Qué dirección es esta? ¿Acá donde está esta moto, esta es la calle o es la carrera?

**Demandante:** Esa es la carrera 19 con calle 26

**Sr Juez:** Y si esta foto en donde usted me acaba de indicar es la Carrera 19 con calle 16, ¿por qué en la demanda aparece Carrera 18 con calle 27?

**Demandante:** Porque es que esa foto se ubicó fue con Google

**Sr Juez:** Yo no estoy mirando que diga Google, usted me acaba de decir la dirección y no me coincide con lo que está en la demanda, usted me la acaba de dar doña Karol, yo se la pregunté, y me dijo esta es la dirección y esto no coincide con lo que está en la demanda. Explíqueme ¿por qué? (Ver video de audiencia de pruebas entre la 1 h: 12 min a 1h: 14 min)

Es importante resaltar que en la audiencia de pruebas la demandante señaló un tercer lugar en donde ocurrieron supuestamente los hechos, lo cual contradice completamente los documentos aportados por ella durante el proceso. Adicionalmente, sobre cómo llegó al hospital, también existe inconsistencias, tal y como se mencionó anteriormente. Toda vez que, en la audiencia antes señalada, la demandante manifestó:

**Sr Juez:** ¿Por qué en la demanda dice que fue trasladada en la ambulancia y en el interrogatorio dice que ella por sus propios medios se fue al hospital?

**Demandante:** No, yo ese día, lo mismo que le dije ahorita a la Dra cuando hubo aquí la [no se entiende], Ese día yo cuando tuve la caída, prácticamente yo me levante, no pensé que me había lesionado tan duro, y lo que hice fue por mis propios medios, fui hacer, pues, lo que tenía que hacer, iba por el lado de la clínica porque tenía que hacer una diligencia y en ese momento me di cuenta de que la pierna izquierda era donde yo sentía el dolor, pero, pues, igual, yo me dirigía a Bonsana, la verdad lo que yo le dije ahorita, en mi sangre, uno del susto, uno no piensa que de pronto la lesión había sido así de grave, lo único que yo hice fue pararme y no vi el mal que tenía. Pero yo si me fui normal, sentí el dolor y me fui directamente a Bonsana, allá fue donde me atendieron, me hicieron la curación, me hicieron la radiografía, me mandaron la resonancia. (ver video de audiencia de prueba entre 1h: 36 min a 1h:38 min)

Se debe tener presente que lo descrito por la demandante en el interrogatorio no corresponde a lo establecido en la demanda, presentando claras inconsistencias con las versiones antes rendidas en sus escritos. Lo que deja en duda los hechos narrados y no hay prueba que demuestre con certeza la existencia del mismo.

Adicionalmente, con respecto a las fotos aportadas por la demandante en su escrito de demanda, estas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, máxime cuando las mismas no tienen huella de autoría, fecha, ni ubicación del lugar; por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correnca del hecho.

El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)

Por tanto, tal y como señaló anteriormente, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos, resaltando que la demandante durante la audiencia de pruebas

manifestó que las fotos no correspondían al momento de los hechos, tal y como se puede evidenciar a continuación:

**Sr Juez:** ¿Cuándo usted se accidentó la vía estaba como está esta foto donde está ese KIA picanto o la vía ya cambió?

**Demandante:** la vía ya cambió, hoy en día la vía ya cambió, obviamente, ya no es igual.

**Sr Juez:** Ósea, ¿estas fotos ya están cuando la vía esta cambiada?

**Demandante:** Es que el accidente sucedió en el 2018. (Ver audiencia de pruebas entre la 1 h:20 min a 1h:21 min)

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 03 de noviembre de 2018.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber de acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, las entidades demandadas, en especial a CENTROAGUA S.A. E.S.P. no son

responsables de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, además, la demandante confesó mediante interrogatorio que no corresponden al momento en sucedió el hecho; por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por usted sr. juez para acreditar la correnca del mismo.

**B. ES CONCLUSIVO QUE NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.**

Si bien la parte demandante afirmó sufrir un daño a la salud como resultado de “un hueco que genero el mal estado de una tapa de alcantarilla en la calle”, lo cierto es que esta situación nunca se acreditó en el debate probatorio, por el contrario, se acreditó que la vía nunca tuvo ningún tipo de hueco, y tampoco se encontraba en mal estado. Además, la “tapa de la alcantarilla” se encontraba en perfecto estado.

Al respecto de la necesidad de la acreditación cierta de una relación de causalidad entre el hecho y el daño para demostrar la responsabilidad, en Sentencia del 16 de abril de 2007, radicación No. 25000-2325-000-2002-00025-02 (AG) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera así lo estableció:

FALLA DEL SERVICIO - Título de imputación subjetiva / FALLA DEL SERVICIO - Elementos / FALLA DEL SERVICIO - Concepto / FALLA DE LA ACCION DE GRUPO - Falla del servicio Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: **i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los

reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...” Nota de Relatoría: Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992

Ahora bien, de acuerdo al documento expedido por la Secretaria de Habitat e Infraestructura de Tuluá que evidencia la respuesta de una petición, aportada por la demandante, se señaló lo siguiente: *“De acuerdo con la visita técnica realizada por esta Secretaria, se verificó que la vía no ofrece riesgos para accidentes de tránsito, ella tiene como se menciona [sic] anteriormente un desgaste por la utilización de la misma, se observó que esta vía tiene presencia de sumideros, cámaras de inspección de válvulas del acueducto y cámara de inspección telefónica, asimismo se encuentra esta vía debidamente señalizada, ninguna de las estructuras implica riesgos de accidentalidad para peatones, o para vehículos”*. Se resalta que con esta prueba se demuestra el debido cumplimiento por parte de las entidades. Así, se supera la supuesta falla del servicio endilgada al romperse el nexo causal.

Por lo tanto, es evidente que, de las mismas pruebas aportadas por la demandante, no demuestra que el hecho generador del daño sea el mal estado de la vía o de las tapas del acueducto, porque nunca han permanecido en mal estado.

Ninguna prueba hay en ese sentido, de la existencia del supuesto daño o la conducta activa u omisiva desarrollada por CENTROAGUA S.A. E.S.P. ni mucho menos por mi prohijada para determinar que si existió una responsabilidad civil en los términos señalados por los demandantes, máxime cuando la demandante no aportó elementos materiales probatorios de la ocurrencia del hecho, ni elementos que acreditaran que la señora Karol Yolima Martín Garzón haya sufrido un accidente de tránsito.

El nexo causal como elemento de los asuntos donde se controvierte una supuesta responsabilidad extracontractual, siempre tiene que probarse con base en medios suasorios cuya consecución e introducción al proceso resultan en una carga alternativa de la parte actora -que si deja de lado le genera consecuencias adversas- y ni siquiera en aquellos casos en los que se permite evaluar la falla (o culpa) desde un punto de vista de presunciones y objetivamente se releva al interesado de probar los otros elementos, esto es que nunca, bajo ninguna circunstancia puede afirmar un juez ni en este caso la togada actora que el nexo se puede construir con base en juicios deductivos sin pruebas de hechos fenoméricamente positivos y comprobables

sensiblemente a través de la valoración de su prueba. Por lo tanto, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

**C. NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN CONTRA CENTROAGUAS S.A. E.S.P- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Está probado en el proceso que incluso desde el escrito de la demanda no se formuló un juicio de imputación contra CENTROAGUAS S.A. E.S.P ni mucho menos en el debate probatorio se cuestionó el actuar de esta entidad, por el contrario, la demanda se dirige a un supuesto hueco en la vía. Por tanto, se resalta la falta de legitimidad en la causa por pasiva material dentro de este proceso de CENTROAGUAS S.A. E.S.P, toda vez que no le asiste responsabilidad, ni tampoco existe imputación alguna a esta entidad. Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

Ahora bien, resulta importante señalar que la demandante en la audiencia de pruebas dio aún más claridad sobre el causante o responsable del supuesto hecho dañoso, de hecho, cuando fue interrogada del por qué le imputaba responsabilidad a CENTROAGUAS S.A. E.S.P si había manifestado que el daño se originó por el supuesto estado de la vía, expresó lo siguiente:

**Sr Juez:** Doña, Karol. ¿Usted por qué le está reclamando perjuicios a CentroAgua?

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

**Demandante:** Porque prácticamente es el municipio quien se tiene que hacerse cargo de la vía, y es a la que se demandó.

**Sr Juez:** No estamos hablando del Municipio, la requiero para que conteste la pregunta, ¿Por qué le reclama usted perjuicios a CentroAgua?

**Demandante:** [momento de silencio]... vuelvo y le digo sr Juez, yo entiendo y sobreentiendo que todo lo que es el estado de la vía se debe hacer cargo el municipio, y yo, obviamente, en mi conocimiento, no tengo claridad no sé que tapa es del municipio y que tapa no es del municipio, cuando realmente no, no, no, no... yo en el momento, yo no puedo descifrar y tampoco me paro a leer nada de eso, yo solo entiendo, porque eso se entiende así, cuando una vía esta dañada se supone que es el municipio quien tiene que hacer el arreglo para que la vías estén adecuadas, para que se pueda andar, se pueda conducir, se puede manejar carro, etc pero por los huecos en ese estado, obviamente, hace de que pase accidentes.

**Sr Juez:** Bueno doña Karol, ya le entiendo, llámelo Municipio, pero el Municipio no es CentroAgua, ¿por qué le reclama usted perjuicios a CentroAgua?

**Demandante:** Porque es que el municipio tiene acuerdo con CentroAgua (Negrillas y subrayado fuera del texto, ver video de audiencia de pruebas entre la 1 h: 28min a 1 h: 31 min)

Es importante resaltar que la demandante no tiene un sustento jurídico para vincular a CENTROAGUAS S.A. E.S.P. a este proceso. Enfatizando que sustenta su demanda contra CENTROAGUAS S.A. E.S.P bajo un supuesto convenio con el Municipio por arreglo de vías, pero dicho convenio es inexistente. Además, durante la audiencia de pruebas jamás mencionó que la tapa de la alcantarilla se encontraba en malas condiciones.

Esto quiere decir que, según la propia atribución realizada por la parte actora, el verdadero causante de un supuesto daño fue un tercero que tenía a su cargo el mantenimiento de la vía. Además de lo anterior, no existe ningún fundamento legal para adjudicar responsabilidad solidaria a CENTROAGUAS S.A. E.S.P. por el mantenimiento vial. Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de CENTROAGUAS S.A. E.S.P. en esta contienda, pues no es la entidad encargada de la conservación y mantenimiento de las vías ubicadas dentro del Municipio de Tuluá. Por lo tanto, mal haría el despacho en responsabilizar a CENTROAGUAS S.A. E.S.P. por hechos que no son imputables a este y en los que no tuvo participación alguna.

En conclusión, al no establecerse un título de imputación en contra de CENTROAGUAS S.A. E.S.P ni mucho menos probarse el mismo, el despacho deberá absolver a esta entidad y su aseguradora llamada en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando la demandante imputa responsabilidad por el mal estado de la vía, pero no aportó prueba que demuestre ese hecho.

**D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a CENTROAGUAS S.A. E.S.P. máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

• **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tomada en cuenta por el despacho. El apoderado de la parte actora yerra al indicar los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en casos de muerte, cuando evidentemente no es el caso que nos ocupa. Además, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes. Esta petición resulta antitécnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por la demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo la señora son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

Es importante enfatizar que la demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Por otro lado, al no existir un porcentaje de la gravedad de la lesión y tampoco elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que las lesiones de la señora Karol Yolima Martín Garzón deben cuantificarse de acuerdo con el máximo baremo fijado por el Consejo de Estado, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral.

Así mismo, debe resaltarse que no se probó en el plenario el supuesto daño inmaterial de ninguno de los otros demandantes especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral, sin que se prueben los hechos que evidencian que el supuesto accidente haya afectado a cada uno de los demandantes. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos.

- **TASACIÓN EXORBITANTE E IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por la demandante debido a la lesión que es objeto de demanda. Así como tampoco se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad de la misma. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de 100 SMLMV para la víctima directa del hecho, asemejado a lo que se reconoce cuando una persona es declarada inválida.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en 100 SMLMV, para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación de lucro cesante futuro. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, **así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante** (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01) (Énfasis propio)

En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral de la señora Karol Yolima Martín Garzón, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE**

Ahora bien, es importante señalar que la parte actora aporta un contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Karol Yolima Martín Garzón y el señor Elber Obdulio García Castro, sin embargo, se puede evidenciar que el mismo no señala los trayectos que supuestamente recorría la actora a diario; adicionalmente, fue escrito el 12 de junio de 2019, es decir, siete (7) meses después de la ocurrencia del hecho que menciona la demandante; por lo tanto, no existe conexidad ni inmediatez entre el hecho y la elaboración del contrato. Tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

CONTRATISTA prestará a la contratante los servicios de transporte en el vehículo de placa /NA455, número 630, marca HYUNDAI, modelo 2010 de propiedad del señor Fabio Casti identificada con la C.C No. 17655579, vehículo adscrito a la Cooperativa de Transportadores /VILLA DE CESPEDES LTDA NIT No. 891.900.606-8 con oficina principal ubicada en Tulu valle. **SEGUNDA:** EL CONTRATISTA, queda expresamente comprometida a cumplir con el servicio de transporte de manera personal con la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZON** tres veces al día con una fecha de inicio **del 04-11-2018 al 01-04-2018 (5 meses)** Jurante 6 días a la semana, tres veces cada día con una tarifa de \$5.000 pesos por carrera. **TERCERA:** VALOR DEL CONTRATO: La contratante pagará al contratista la suma de dinero equivalente UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000). **CUARTA:** FORMA DE PAGO: LA CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA los honorarios pactados quinzenalmente respectivamente. **QUINTA:** Cualquiera de las partes podrá rescindir este



Se debe resaltar que la persona que firmó el contrato fue llamado a ratificar el documento en audiencia. No obstante, la persona no asistió y no se excusó por su inasistencia. Es por ello que se debe aplicar la consecuencia procesal del Artículo 272 del CGP “Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”. Por lo tanto, este gasto no debe ser reembolsado o reconocido a la parte demandada, toda vez que no existen elementos materiales que por lo menos vislumbren al despacho de la ocurrencia de un accidente para el día 03 de noviembre de 2018, es decir, no hay certeza de que estos gastos se hayan originado por el accidente cuestionado cuando no tenemos pruebas ni siquiera de la ocurrencia del mismo.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios señalados previamente.

Finalmente, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen, en primer lugar, cómo es que **CENTROAGUAS S.A. ESP.** ha sido la generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, y en segundo lugar, que haya lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitando cuando no existió un daño atribuible a **CENTROAGUAS S.A. ESP.**

**E. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantías, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del porqué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una

indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

**CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ENTROAGUAS S.A. ESP. A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **CENTROAGUAS S.A. ESP** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en razón de lo siguiente:

**A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000075**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada que **CENTROAGUAS S.A. ESP** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

**INTERES ASEGURABLE:**

SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra **CENTROAGUAS S.A. ESP**. asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **CENTROAGUAS S.A. ESP** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos

propios de la responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**B. SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1000075.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro<sup>2</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

2017 al 11 de noviembre de 2018, en su página 10 señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

Por otro lado, es menester indicar al despacho que la ubicación de la exclusión no afecta la eficacia del mismo, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Por lo que nótese que la póliza lo comprende desde la caratula hasta el condicionado por ello, las exclusiones hacen parte de la misma y deben ser tenidas en cuenta por el operador judicial.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

**C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES**

**PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1000075.**

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1000075** con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	7,500,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	3,750,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	\$	150,000,000.00	\$ 300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	100,000,000.00	\$ 200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	500,000,000.00	\$ 500,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato se seguros. Ahora bien, en el caso en concreto se estableció un límite de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.500.000.000), los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que

se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente, en el caso remoto de proferir sentencia condenatoria, solicito declarar probada este argumento denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1000075** del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**D. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.1000075**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **CENTROAGUA S.A. E.S.P.**, y, en este caso para la póliza, se pactó de **10% del valor de la pérdida como mínimo 3 SMLMV**.

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que: “**ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original*”.

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la

indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **CENTROAGUA S.A. E.S.P.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **CENTROAGUA S.A. E.S.P.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **CENTROAGUA S.A. E.S.P.** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a **CENTROAGUA S.A. E.S.P.**

#### **E. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Adicionalmente, se señala al despacho que la obligación de pago de la compañía aseguradora es únicamente indemnizatoria mas no solidaria, máxime cuando esta obligación surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le

asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, a la entidad asegurada, en virtud del contrato de seguros existente.

#### **F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

### **CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

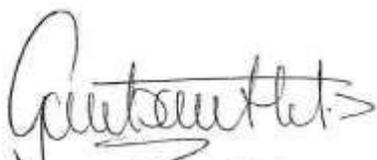
**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **CENTROAGUA S.A. E.S.P.**, y en consecuencia absuelva a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **CENTROAGUA S.A. E.S.P.**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.